



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00647 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de María Isabel Hernández Fernández
Accionado (s):	Municipio de San Bernardo (Cundinamarca)
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 271 Especial: 257
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en representación de la afiliada María Isabel Hernández, el día 11 de agosto de 2020, elevó ante el Municipio de San Bernardo (Cundinamarca) derecho de petición, mediante el cual solicita que se les dé respuesta a seis aspectos a saber: Se expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo del Municipio y a favor del afiliado. En la resolución se indicará si el Municipio va a efectuar el pago con cargo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- FONPET y anexar acto de autorización a Protección S.A., firmada por el representante legal de la entidad para realizar el retiro de recursos del Fonpet. En caso de no poder acceder a dichos recursos, se realice el pago en la cuenta corriente de Bancolombia número 599-089004-03 a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en Medellín y/o al correo

electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono. Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito para dar por terminado el trámite de bono pensional. Finalmente solicitó que se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativo de reconocimiento y pago.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 2 de octubre de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. El Municipio de San Bernardo-Cundinamarca intermedio de su Alcalde, señor Jesús Hernando Ávila Bohórquez, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que el señor Ciro Navas Tovar radicó derecho de petición a la dirección electrónica del municipio de fecha 11 de septiembre de 2020, con asunto comunicación C2020090040 remitido a la Secretaría de Gobierno Municipal, Recursos Humanos y entregado a la Tesorería Municipal el día 12 de septiembre de 2020. Manifiestan que se encuentran dentro del término para dar respuesta al derecho de petición, sin embargo, el 28 de agosto se solicitó la clave y contraseña al Ministerio de Hacienda para poder realizar el reconocimiento, emisión y redención del bono pensional de la accionante, cuya respuesta aún no se ha obtenido.

Indicó que conforme a la norma cuando no es posible resolver la petición en los plazos establecidos, la autoridad debe informar la circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término para dar respuesta lo cual se hizo el día 2 de octubre mediante correo electrónico, esto es, antes del vencimiento 5 de octubre, por lo que consideran que se está ante un hecho superado; además se informó los trámites necesarios para la expedición del bono pensional y solicita se tengan como pruebas la copia de la constancia

de recibido y del correo electrónico objeto de la solicitud de fecha 11 de septiembre de 2020. Copia de la petición elevada para la asignación de usuario y clave ante el Ministerio de Hacienda y copia del envío de la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2020.

En atención a la respuesta dada por el Municipio de San Bernardo-Cundinamarca, el Despacho se comunicó con la entidad accionante, Protección, con el fin de verificar si habían recibido el correo electrónico de fecha 5 de octubre y los anexos, ello por cuanto los adjuntos allegados al Despacho no corresponden a los hechos de la tutela, pues remitieron anexos que obedecen a otros asuntos, a lo cual la entidad accionante manifestó que hasta el momento no han recibido ningún correo por parte del Municipio de San Bernardo-Cundinamarca. Igualmente, se trató de entablar comunicación con la accionada y fue imposible, pues en el número telefónico que se relaciona en la respuesta no contestan.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada 11 de agosto de 2020, tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de María Isabel Hernández Fernández por parte del Municipio de San Bernardo-Cundinamarca.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre de la señora **María Isabel Hernández Fernández** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del petionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.*

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada María Isabel Hernández Fernández, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”.*

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora María Isabel Hernández Fernández, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de Acto Administrativo de

reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, por parte del Municipio de San Bernardo-Cundinamarca.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo haber recibido derecho de petición el 11 de septiembre de 2020, y al cual ya se le dio respuesta el día 2 de octubre, manifestándole que están a la espera de la respuesta del Ministerio de Hacienda para proceder a lo relacionado con el bono pensional de la afiliada e indica que remitieron correo electrónico a Protección S.A, en consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario** directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el 11 de agosto de 2020, se puede advertir por parte del Despacho que la entidad accionada al inicio de su respuesta relaciona que el señor Ciro Navas Tovar radicó derecho de petición el día 11 de septiembre de 2020, remitido a la Secretaría de Gobierno (Recursos Humanos) la cual por su parte se remitió a la Tesorería Municipal, el 12 de septiembre de 2020, por lo que consideran que se encuentran dentro del término de ley para dar respuesta a la petición; no obstante lo anterior el Despacho advierte que la acción que aquí se incoa es por parte de Protección

en nombre de la señora María Isabel Hernández para dar respuesta a la petición fechada 11 de agosto de 2020 y no en nombre de Ciro Navas como lo expone la pasiva.

Aunado a lo anterior, el Despacho siguiendo con la respuesta del ente accionado observa que posteriormente aducen estar desde el 28 de agosto de 2020, haciendo los trámites ante el Ministerio de Hacienda para proceder con el reconocimiento, emisión y redención del bono pensional de la señora María Isabel Hernández, al igual que indican que la respuesta se puso en conocimiento desde el 2 de octubre de la presente anualidad, lo que se pudo comprobar según constancia secretarial que antecede que tal hecho no se ha materializado, por lo que no puede predicarse la carencia de objeto por hecho superado, pues no se ha dado una solución al problema planteado, es decir no se ha dado una respuesta de fondo, oportuna y en forma clara al escrito fechado el 11 de agosto de 2020, incluso con la respuesta que se allegó al juzgado tampoco se pudo evidenciar lo indicado por el Municipio de San Bernardo- pues los anexos adjuntos no corresponden al presente asunto, significando lo anterior que no se ha dado la respuesta esperada, por lo que se considera que a la fecha, la vulneración al derecho fundamental de petición persiste.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y por ello se ordenará al Municipio de San Bernardo-Cundinamarca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente de fondo y eficaz la solicitud presentada el 11 de agosto de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección electrónica indicada en la solicitud, esto es, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co. en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgada por la carta magna en el marco el estado social de derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de Protección S.A. en representación de la señora **María Isabel Hernández Fernández**, frente al **Municipio de San Bernardo-Cundinamarca**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar al **Municipio de San Bernardo-Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente de fondo y eficaz la solicitud presentada el 11 de agosto de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección electrónica indicada en la solicitud, esto es, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co. en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cb43f2eca05b34d594b6c221cf2de128ff854b18a8624e0cfdd27190ba5ae1

Documento generado en 14/10/2020 01:53:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**